



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Rollo de apelación nº 251/2019

Parte apelante: [REDACTED] y AJUNTAMENT DE EL MASNOU

Parte apelada: [REDACTED] y Ajuntament del Masnou

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

SENTENCIA Nº 351/2021

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADAS

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

D^a NÚRIA BASSOLS MUNTADA

En la ciudad de Barcelona, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la**





resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D^a. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. DANIEL COLLADO MATILLAS y asistida por la Letrada D^a. PILAR ABRIL TORT y el AJUNTAMENT DE EL MASNOU, asistido por la Letrada D^a. M^a CONCEPCIÓN ANTON FRANCOS contra Sentencia nº 48/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, recaída en el Procedimiento abreviado 299/2017 del Juzgado Contencioso Administrativo 10 Barcelona, al que se opone D^a. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. DANIEL COLLADO MATILLAS y asistida por la Letrada D^a. PILAR ABRIL TORT y el AJUNTAMENT DE EL MASNOU, asistido por la Letrada D^a. M^a CONCEPCIÓN ANTON FRANCOS

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don [REDACTED], quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14/03/2019 el Juzgado Contencioso Administrativo 10 Barcelona, en el Procedimiento abreviado seguido con el número 299/2017, dictó Sentencia Estimatoria del recurso interpuesto contra resolución de 15 de junio de 2017 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento del Masnou, por el que se resuelve el proceso selectivo para cubrir el lugar de trabajo de técnico de mantenimiento y vía pública mediante el sistema de concurso oposición. Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 25 de enero de 2021.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, de fecha 14 de marzo de 2019, que estimó el recurso interpuesto y anuló la resolución de 15 de junio de 2017 del Ayuntamiento de Masnou, por el que se resolvía el proceso selectivo para cubrir un puesto de trabajo de Técnico de Mantenimiento y Vía Pública por medio del sistema de concurso oposición.

En la sentencia se exponen los antecedentes fácticos del concurso oposición, la falta de impugnación de las bases, la no superación de la prueba práctica por parte de la recurrente, lo que supuso no superar el concurso, así como el nombre y efectos jurídicos de la persona que realizó las bases de la convocatoria. Se añade que dicha persona fue contratada, por cuanto el concursante número uno renunció, del concurso, lo que supone una vulneración del principio de igualdad con los demás concursantes, al conocer previamente el temario y las bases de la convocatoria. Se expresa que entre la renuncia del concursante número uno y la nueva convocatoria no hubo actuación administrativa alguna.

En el recurso de apelación por parte del Ayuntamiento de Masnou se explica que se propuso la contratación del Sr. [REDACTED], pero ante su renuncia se llamó al siguiente concursante con mejor número que fue el Sr. [REDACTED] el segundo candidato. Se añade que el cese de la recurrente fue enjuiciado en la jurisdicción social, en la que se dictó sentencia declarándolo ajustado a Derecho con la indemnización correspondiente. La recurrente no recurrió las bases de la convocatoria, si lo hizo cuando no superó la fase práctica. Además, el 3 de noviembre de 2016 el Sr. [REDACTED] renunció al proceso selectivo por haber participado en la elaboración de las bases. El día 10 de noviembre de 2016 el Ayuntamiento aprobó las nuevas bases de la convocatoria. También se expresa que el Tribunal Calificador dictó cuatro actas que no han sido impugnadas. No se alega causa alguna para declarar la nulidad de todo el proceso selectivo que duró cuatro meses





sin que reaccionará la parte recurrente, salvo cuando suspendió la última prueba. Se alega también la falta de legitimación *ad causam*, pues la recurrente suspendió el proceso selectivo, siéndole indiferente la persona seleccionada para el desempeño del puesto ofertado. Se insiste en que las bases que rigieron en la convocatoria no procedían del Sr. [REDACTED] sino del Sr. Secretario del Ayuntamiento y del Sr. Interventor del mismo, que modificaron el 25% del temario, que se especifica. No concurre ningún requisito para apreciar la desviación de poder. No se ha vulnerado el principio de igualdad. Sólo cuatro concursantes superaron todas las pruebas.

En recurso de apelación, por parte de la Sra. [REDACTED], se insiste en que el objeto del recurso fue la resolución de 15 de junio de 2017 de convocatoria del proceso selectivo. Se solicita la nulidad de las bases y la retroacción de actuaciones al momento de aprobación de las bases. Se añade que la recurrente ocupaba el puesto de trabajo ofertado de forma interina, por lo que debe recibir la indemnización correspondiente a los salarios dejados de percibir.

En el escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Masnou, se alega la repetición de argumentos expuestos en primera instancia y se insiste en el valor jurídico de las bases de la convocatoria que no fueron impugnadas por la recurrente.

En el escrito de oposición al recurso de apelación por parte de la Sra. [REDACTED] se alega que el hecho de no impugnar las bases de la convocatoria, no impide plantear un recurso basado en la vulneración de acceso en condiciones de igualdad. Al participar en la convocatoria se creó una expectativa de acceder en condiciones de igualdad, mérito y capacidad a la función pública, pues de 42 temas se repiten 34.

SEGUNDO.- Este Tribunal ha llevado a cabo una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos que constan en los recursos de apelación, escritos de oposición al mismo, en relación con la sentencia impugnada y los





antecedentes fácticos, para llegar a la conclusión de que la acción jurisdiccional ejercitada debe prosperar por los siguientes motivos.

Según una conocida y consolidada doctrina jurisprudencial (SsTS de 29 de enero de 1991 y 15 de marzo de 1993, entre otras), con expresión normativa en diferentes disposiciones, las bases de una convocatoria vinculan tanto a la Administración como a los tribunales encargados de valorar las pruebas así como a los que participan en las mismas, pues se asegura así que las normas en cada caso aplicables sean iguales para todos los concurrentes sin que existan ventajas para alguno de ellos. Esta doctrina se ha mantenido por el Tribunal Supremo desde hace muchos años, como se expone claramente en la siguiente sentencia Como recuerda la Sentencia del TS 3ª Sección 7ª de 24 de marzo de 1998, dictada en interés de Ley:

Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones de Selección y a quienes participen en las mismas, así como también establecen que las convocatorias pueden ser recurridas, pero lógicamente dentro de los plazos legales previstos al efecto; sin que pueda aceptarse la tesis de las partes entonces recurrentes en orden a admitir tal posibilidad impugnatoria junto al acto final de resolución del concurso, puesto que ello iría en contra del principio de seguridad jurídica que, sin duda, inspiró el art. 13.4 del Real Decreto 2223/1984, de 19 diciembre, del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, según dichas sentencias, criterio este que, además, ha sido reiteradamente mantenido por esta Sala en Sentencias como las de 19 septiembre 1994, 20 marzo 1995 y 16 junio 1997, conforme a las cuales, en síntesis, resulta que, al suscribir la convocatoria y al participar en las pruebas selectivas, el aspirante aceptó las bases de las mismas, que las bases y la convocatoria pueden ser impugnadas por los interesados, pero en los casos y en los plazos previstos, que aquéllas constituyen la ley del proceso selectivo, y que al concurrir a éste, sin impugnarlas, queda impedida la ulterior impugnación de la resolución que en el mismo recaiga por motivos, que en su día pudieron





y debieron hacerse valer por medio del oportuno recurso, relativos a posibles defectos de la citada convocatoria (arts. 3.2 del Decreto 1411/1968, 13.4 del Real Decreto 2223/1984, de 19 diciembre, y Real Decreto 364/1995 de 10 marzo, citados en dichas sentencias).

Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 mayo 2006 también se afirma lo siguiente:

Al no haber impugnado las Bases de la convocatoria, el actor no puede impugnar el resultado del proceso selectivo, pero aunque la jurisprudencia que avala esta tesis tiene un razonable fundamento de seguridad jurídica, evitando así numerosos recursos interpuestos por motivos que ya podrían haberse hecho valer antes, en el presente caso las bases no son tan claras como para permitir descartar que en la práctica de las pruebas no se realizarán las adaptaciones posibles de tiempo y de medios.

En el presente caso, la parte recurrente Sra. [REDACTED], participó en el correspondiente proceso selectivo, al firmar y aceptar las bases de la convocatoria, sin que conste que las impugnase en ningún momento, por lo que se convirtieron en firmes y consentidas. Además, en los escritos presentados por la parte recurrente, Sra. [REDACTED], desconocemos si se impugna una o todas las bases de la convocatoria y la causa o motivo de dicha impugnación. A lo anterior se puede añadir que participó en la convocatoria, pero no la superó, al suspender la fase práctica, por lo que quedó excluida. Para impugnar posteriormente el resultado de la convocatoria es preciso que se justifique que las bases son nulas de pleno derecho y que todo el proceso selectivo está viciado de causas de nulidad, lo que aquí no se ha producido.

El hecho de que el segundo concursante con mejor número, hubiese participado en la realización de las bases y temario correspondiente, lo que fue modificado con anterioridad a la celebración de los correspondientes ejercicios, una vez renunció el concursante que obtuvo la mejor calificación, en nada afecta a los





719

intereses de la recurrente, quien no superó las pruebas y por lo tanto resultó eliminada. Por lo tanto, carece de legitimación *ad causam* para impugnar jurisdiccionalmente el resultado del proceso selectivo. Otro posible solución se hubiese producido en caso de aprobar todos los ejercicios, pero quedar en peor condición del concursante definitivamente seleccionado.

A lo anterior se puede añadir que el temario de una convocatoria que tiene por objeto proveer un puesto de trabajo como el indicado, es muy limitado y específico, pues debe guardar relación con el contenido funcional del puesto de trabajo a desempeñar. De ahí que por muchos temas que se pretende sustituir o eliminar, siempre quedará el centro básico de aquél, al referirse a un puesto de trabajo de Técnico de Mantenimiento y Vía Pública, que fueron sustituidos en un 25%, tal como reconocen las partes litigantes, sin que conste prueba suficiente que lleve al Tribunal a la convicción de que aquella eliminación no se ajustaba a Derecho.

En consecuencia, poco más se puede decir ante la contundencia de los hechos y la legalidad del proceso selectivo, que no puede ser denunciado tan pronto no se supera una de las pruebas selectivas.

Por lo tanto, desestimamos la pretensión ejercitada en el recurso de apelación de la Sra. [REDACTED] y estimamos el recurso de apelación del Ayuntamiento de Masnou, con revocación de la sentencia impugnada, sin imposición de costas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al no concurrir los requisitos legalmente exigidos para ello.

FALLAMOS

1ª Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Masnou contra la sentencia indicada, que revocamos, debiendo estar a lo que se ha expuesto con anterioridad.





2º No imponer costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0251 19 o bien mediante transferencia bancaria a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. [REDACTED], indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª, NIF [REDACTED], y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos [REDACTED] en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El.





PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente
la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el
día 29 de enero de 2.021, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres.
Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.



